

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1995-00038-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la fecha de remate solicitada, advierte el Despacho que el avalúo obrante en el expediente fue aprobado mediante auto adiado 6 de noviembre de 2019 (fl. 234), por lo que se le requiere a la actora de conformidad con lo consagrado en el artículo 457 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda actualizar el mismo, debiendo tener en cuenta que deberá recaer únicamente sobre la cuota parte que le corresponda al demandado y no sobre la totalidad del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed87997e8e12bc3e0c41be0e2c7a48613458af9993027898a52fe0c2bb2af35b**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2017-00569-00

1. De cara el poder allegado (fl. 80), se dispone reconocer personería para actuar al togado JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO como apoderado judicial del demandante SAMUEL TORO RAMOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 81, con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P).

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda y/o prelación legal. Ofíciense.

Tercero: No condenar en costas a las partes.

Cuarto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6910c56d14275f8c76bc43498e074f1841b58e7e949aad6df17933850d6f160**

Documento generado en 03/11/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00019-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendado dieciocho (18) de octubre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Luis Roberto González, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada 28 de septiembre de 2022, por no haberse surtido en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas, en la medida que, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el proceso había quedado marcado como privado.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena nuevamente realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAMÓN MORALES RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento, **debiéndose tener en cuenta que el asunto de la referencia deberá quedar marcado como público, a fin de que surta en debida forma el emplazamiento.**

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

3. Téngase en cuenta que conforme se dispuso en el numeral 3° del proveído adiado 18 de octubre de 2022, lo actuado respecto de los demandantes y la demandada conservara su validez, así como las pruebas practicadas, salvo en lo relativo a su eventual contradicción por las personas emplazadas.

4. En cuanto a la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados que no se escuchan los interrogatorios oficiosos, aunque si los practicados como medios probatorios, y los testimonios de Luis Alberto Jiménez y Jaime Mejía Linares, por lo cual, se les concede el término de cinco (5) días, para los efectos que contempla el artículo 126 y s.s. del C.G. del P. En todo caso, por secretaría ofíciase al área de tecnología y apoyo de las salas de audiencias, para efectos de la posible recuperación de las grabaciones en mención, en todo caso, si las partes cuentan con material para la reconstrucción, deberán allegarlas en el término concedido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f69d1253428ceb43b821be90854c740843cfbdbc21f86591b8d9a3d42ae6d**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00115-00

Obre en autos la misiva allegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad, informado que el señor José Javier Murcia, no posee actualmente la titularidad del vehículo de placas CZU-153, quedando en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes (fl. 24).

Por ser procedente la anterior petición, de forma inmediata, por secretaria corríjase el oficio No 1017 del 25 de julio de 2022, toda vez que el vehículo de placas CZU 153 fue denunciado de propiedad del demandado Luis Fernando Lara Torres, y así se decretó la medida en auto del 12 de julio de 2022, por lo tanto, aparece de manera equivocada en la comunicación el nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. ___168_ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2336fbd270c21d05f4857dd4134e89283868371e653c1238e19e5a50ed16216**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00231-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 25 de octubre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, mediante la cual confirmó el proveído adiado 9 de agosto de 2022, quedando en conocimiento de las partes en litigio.

Aprobadas como se encuentran las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79cf22c725119c35183d941b598b659e10b2c3eda8f8e45447883e0edad6322**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00301-00

1. Obre en autos el Inventario y Avalúo allegado por el Liquidador designado, visto a folios 229 a 234. No obstante, se requiere al liquidador para que aclare el mismo, en el sentido de precisar la fecha de la sentencia que declaró la existencia y liquidación de la sociedad comercial de hecho entre las partes en litigio, la cual fue proferida el 30 de enero de 2020 y no como allí se indicó (fl. 153).

Igualmente deberá complementar este, conforme se dispuso en el inciso 2° del numeral 2 del auto adiado 3 de octubre de 2022, esto es, relacionar los pasivos con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quedó en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 530 del C.G.P., a efectos de llevar a cabo a la audiencia consagrada en la norma en cita, se **RESUELVE**:

Primero: señalar la hora de las 10:00 a.m. del día QUINCE del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se requiere al liquidador para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 530 del C.G.P., esto es, informar a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha aquí señalada, lo cual deberá acreditar al despacho dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de remoción.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

3. De cara a lo manifestado en escrito que antecede por la parte demandante, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el termino de cinco (5) días, siguientes al recibo de la presente comunicación, aclare a este Despacho para quien se encuentra dirigida la misiva con referencia No. 50N2022EE23446, por cuanto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20252113 allí indicado, no corresponde al proceso de la referencia. Ofíciase anexando copia de los folios 225 a 226.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575de924ed381024b63dad7131ba964922d9ff67384df864e71b20cb663bb42**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00368-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 19 de octubre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 9 de agosto de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría proceda a elaborar las liquidaciones de costas respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2857f59c13fdc64b6c8885004d08551134ccfaa17ad76cfd26aa20474aa715d8**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00433-00 Ejecutivo de ARQUITECTOS S.A.S. contra GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo decidido en audiencia del 29 de septiembre de 2022, procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La sociedad **ARQUITECTOS S.A.S.** demandó por la vía ejecutiva a **GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de que se impartiera orden de pago con base en las facturas Nos. 2209 por el capital de \$25.815.510, 2210 por el capital de \$42.379.359, 2211 por el capital de \$6.988.585 y 2212 por el capital de \$191.249.085, junto con los intereses moratorios de cada instrumento.

B. Los hechos:

1. Que las sociedades celebraron dos contratos de obras civil, por los cuales se generaron las facturas objeto de ejecución, las cuales fueron recibidas con firma y sello del Grupo Pegasus, sociedad autorizada por la ejecutada para tal efecto.

2. Precisó que las facturas Nos. 1792, 1794 y 1529 fueron recibidas por el Grupo Pegasus, las cuales fueron canceladas por la sociedad demandada.

3. Que, a la fecha de presentación de la demanda, no se ha presentado

ningún reclamo a las facturas.

C. El trámite.

1. Tras inadmitirse la demanda, mediante auto del 20 de febrero de 2020, este Despacho profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, así mismo, ordenó la notificación del extremo ejecutado, en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Luego, el demandado se notificó por conducta concluyente quien, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y excepciones previas, siendo resueltos desfavorablemente en auto del 18 de abril de 2022.

Así mismo, contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR", "INCUMPLIMIENTO POR LA PARTE DEMANDANTE- COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DEL REQUISITO PRIMORDIAL ESTABLECIDO EN EL ART. 772 DEL CODIGO DE COMERCIO".

3. De la anterior defensa se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a su prosperidad.

4. En auto del 11 de agosto de 2022, se programó el día 29 de septiembre de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas y, así mismo, se anticipó que se adoptaría la presente decisión, ordenando alegar de conclusión a las partes.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, corresponde al Despacho resolver los problemas jurídicos que fueron planteados en la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022, para lo cual se abordará lo relativo a establecer si las facturas objeto de recaudo fueron aceptadas expresa o tácitamente por la demandada, para continuar con los restantes.

Con dicho propósito, cabe memorar que nuestra legislación comercial, se encargó de establecer los requisitos que deben contener este tipo de instrumentos cambiarios, particularmente, para lo que aquí interesa, en el numeral 2° del art. 774 dispuso como uno de ellos ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”***, sin el cual, por disposición expresa de dicha norma no es plausible predicarse el carácter de título valor del cartular.

A tono con lo anterior, en punto con la aceptación, el canon 773 ib, dispone: ***“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.***

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Sobre el particular, en lo relativo a la falta o indebida representación, como lo precisó el Tribunal de Ibagué¹, la doctrina ha entendido que : **“Hay sin embargo una excepción a la norma de representación cuando se trata de una factura cambiaria de compraventa o de servicios en la cual la firma del deudor que acepta, queda suplida eficazmente por la de aquella persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, caso en el cual el comprador o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación siempre que proceda como lo indican el art. 2° de la Ley 1231 de 2008, el parágrafo 2° del art. 4° y el ultimo inciso del Decreto Reglamentario 3321 de 2099 que modificaron las reglas sobre las facturas cambiarias del Código de Comercio.”**

La reforma hacía falta dado que, entre otras cosas, puso a salvo el derecho del librador de la factura cuando por razón de no estar presente el comprador al momento de la recepción de la mercancía o del servicio, la firma del documento la daba el empleado- secretaría, bodeguero- prestándose con frecuencia la controversia al momento de la ejecución con la factura, pues el comprador solía alegar la excepción real del num. 1° del art. 784 de no ser la persona que firmó el documento. Esto hacía que tuviese que recurrirse a la teoría de la apariencia que reglamenta el tercer inciso del art. 640 del Código de Comercio, no siempre fácil de manejar judicialmente tanto por los actores como los jueces”²

Precisado lo anterior, se deberá tener en cuenta que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a los extremos demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fincan la demanda y las excepciones. (art. 167 del C.G.P)

Puestas, así las cosas, se tiene entonces que el sentido de dicha disposición normativa se finca en proteger al emisor de la factura, para que no se pueda desconocer la aceptación de aquella, en el caso que quien la reciba en las dependencias del beneficiario o comprador ostente alguna relación con cualquiera de ellos.

¹ TSI Exp.2018-00175-01, 27 septiembre 2020, M.P. JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

² Bernardo Trujillo Calle. Diego Trujillo Turizo. De los títulos valores. Parte general. Vigésima edición. Ed. Uniacademia. Fl. 428.

Bajo tal línea de pensamiento, se advierte que en el hecho octavo de la demanda, la parte ejecutante confesó que las mismas fueron recibidas en la Carrera 14 A No. 118-81, dirección que aparecía como de la ejecutada en el contrato de obra civil, sin embargo, al revisar el plenario se avista que si bien en el contrato de obra civil del 12 de mayo de 2015 se indicó dicha dirección, lo cierto es que, en el contrato de obra civil del **10 de noviembre de 2015** y en la orden de trabajo No. 3-16 del **20 de abril de 2016 expedida por la sociedad demandante**, se señaló ya una dirección distinta, esto es Centro Empresarial Tyfa Piso 1 Km 19 Aut. Norte Occidente, la cual se acompasa con la insertada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, situación que dejaría ver que las facturas objeto de recaudo no fueron radicadas en las dependencias de la sociedad demandada, pues si se miran bien las cosas, el recibo de las facturas data de **febrero del año 2017**, anualidad para la cual, según las referidas pruebas, la dirección de la sociedad ejecutada correspondía a Centro Empresarial Tyfa Piso 1 Km 19 Aut. Norte Occidente, situación que era conocida por la parte demandante.

Y es que debe tenerse en cuenta que aun cuando no existe una comunicación formal en donde GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. informara a MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. un cambio de dirección no puede desconocerse que al suscribir el contrato de obra en el mes de noviembre de 2015 y expedirse la orden de trabajo 3- 16 del 20 de abril de 2016, esta última tenía conocimiento de esta nueva dirección.

Ahora bien, en este estado es importante aclarar que aun con la confesión del extremo demandante sobre la dirección en donde se recibieron las facturas, llama la atención del Despacho que en la respuesta del 17 de septiembre de 2019 emitida por el GRUPO PEGASUS en virtud del petitorio que elevó MINIMA ARQUITECTOS S.A.S., al referirse al recibo de las facturas base de ejecución, se indicara: ***“Finalmente, informamos que este hecho ocurrió en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA el día 1 de febrero de 2017, este último según se constata en el sello plasmado en las facturas”***(fl.235 a 236), puesto que esta aseveración contraría la afirmación efectuada por la parte ejecutante en el hecho octavo del libelo, no obstante, al analizar detenidamente dicha declaración se advierte que, esto último no es un hecho que le conste a la persona que emitió tal contestación, ya que es una inferencia que se realizó a partir del contenido de las facturas, inferencia que a la luz del contenido de tales instrumentos, para este Despacho no emerge de modo alguno, en la medida en que

en ninguno de los antedichos cartulares se indicó tal dirección, es más en sentido contrario, se señaló la misma que el extremo actor indicó en el hecho octavo de la demanda, esto es Cra 14 A 118 81, concluyéndose que esta documental no tiene la fuerza para derribar la confesión efectuada por la ejecutante.

En ese mismo sentido, tras valorar el interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad demandada, se observa que aquel, explicó que el GRUPO PEGASUS y la SOCIEDAD GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., funcionaban en una misma dirección y que compartían una misma recepcionista, declaración que no tiene la fuerza para derribar la aludida confesión.

Aunado a lo anterior, de las pruebas tampoco se avizora que para el mes de febrero de 2017 funcionara alguna sucursal de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S en la Cra 14 A 118 81.

Sin embargo, es importante relieves que, al margen de la dirección en donde hubiesen funcionado estas dos empresas al mismo tiempo, para este Juzgado resulta viable estudiar la falta de autorización del GRUPO PEGASUS para recibir las facturas, en tanto que, no se puede pasar por alto que la defensa subyace en el desconocimiento frontal de la existencia de cualquier vínculo con el GRUPO PEGASUS para predicar que esta sociedad podía recibir estos cartulares, circunstancia que en efecto se enmarca en el supuesto contenido en el art. 774 del C.Co, memorando que como se explicó el propósito de la norma en cita se centra en evitar este desconocimiento en tratándose de personas con algún vínculo con el comprador de los servicios que los reciba en sus dependencias, en este caso la SOCIEDAD GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., circunstancia que precisamente debate la aquí ejecutada.

No puede olvidarse la declaración del representante legal de la sociedad demandada, en punto a la explicación sobre la recepcionista, pues mírese que si bien, este confesó que ella estaba autorizada para recibir también correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, lo cierto es que, al momento de la recepción de las facturas aquella no ejecutó tal acto en representación de esta sociedad, sino en nombre del GRUPO PEGASUS, lo que permite concluir que quien recibió las facturas no lo hizo en nombre de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

En ese orden, resulta que es indiscutible que el GRUPO PEGASUS, recibió las facturas que sirven de base para la ejecución y que, por tanto, el punto medular

que compete analizar subyace en la autorización que tenía esta entidad o no para recibir tales instrumentos en representación de la demandada.

Pues bien, en materia probatoria, se tiene que documentalmente, los contratos de obra, la orden de trabajo No. 3-16, el correo electrónico del 17 de mayo de 2018 y la misiva del 15 de abril de 2018 contentiva de una carta de instrucciones para giro de dineros de Goldstone Foundation, nada indican sobre la referida autorización al Grupo Pegasus, en tanto que no hay ninguna manifestación sobre el particular.

Ahora, ya en lo relativo a la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, de conformidad con el art. 174 del C.G.P., corresponde a este Despacho calificar las preguntas vistas a folio 54 a 57, para lo cual con apoyo en los arts. 191, 202 y 205 del C.G.P., se avizora que la primera y segunda pregunta, deben ser rechazadas por cuanto en el expediente se encuentra acreditada la existencia de contratos de obra del año 2015 mediante los cuales la demandada contrató servicios de la sociedad demandante; la tercera deberá ser dividida en dos, puesto que contienen más de un hecho, resultando que frente a lo relativo a la utilización de los servicios de la empresa MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. para el 2015, también habrá de rechazarse por cuanto como viene de verse esta circunstancia se encuentra probada y, en lo relacionado con la adquisición de una obligación contenida en la factura 2209 con fecha de 1 de febrero de 2017 por parte de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., también se encuentra demostrada la obligación contenida en dicho instrumento, en virtud a que la misma fue acompañada a este proceso; la pregunta cuarta, también deberá ser dividida en dos, empero respecto a la utilización de los servicios de la empresa MINIMA ARQUITECTOS S.A.S., será rechazada por cuanto ya fue objeto de valoración con anterioridad y además porque se itera que tal circunstancia se encuentra demostrada, frente a la adquisición de una obligación contenida en la factura 2210 con fecha de 1 de febrero de 2017 por parte de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., de la misma manera, deberá ser rechazada por cuanto la misma fue adosada al plenario y da fe de la existencia de la obligación allí contenida.

Continuando, sobre la quinta y sexta, se avista idéntica conclusión que la anterior, amén que deben ser dividida en dos, resultando que la utilización de los servicios ya fue valorada y la adquisición de la obligación por parte de la demandada, también se encuentra probada por allegarse a este proceso las facturas No. 2211 y 2212; la séptima, al igual, debe ser dividida en dos, conllevando

a que por la razón que se viene explicando referente a que se encuentra probada la utilización de servicios de MINIMA ARQUITECTOS en año 2015, esta debe ser rechazada y en cuanto al hecho restante, igual suerte debe correr, puesto que esto se encuentra probado con el contrato de obra civil adiado 12 de mayo de 2015; la octava debe rechazarse por ser idéntica a la séptima; la novena, también se encuentra probada con el contrato de obra civil y además con la confesión del representante legal de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., ya que en el interrogatorio que absolvió ante el Despacho, señaló que si se prestaron los servicios de obra civil; la décima, debe rechazarse por cuanto no versa sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento, pues no puede asumirse cuál es la experiencia del absolvente para que dé lugar a determinar que deba tener conocimiento sobre lo preguntado.

La pregunta décimo primera, debe rechazarse por cuanto aceptar que el domicilio de la empresa GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. obedece a Autopista Norte Km 19 Costado Occidental Centro Empresarial Tyfa, resultaría adverso a la parte demandante y no al absolvente, toda vez que, como se reseñó, en el hecho octavo de la demanda se indicó que las facturas fueron enviadas a la Carrera 14 A No. 118-81.

La décimo segunda, contiene dos hechos, por lo que, el primero de ellos debe rechazarse por cuanto de las documentales allegadas, concretamente del Certificado de Existencia y Representación Legal de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. se extrae que en efecto la dirección de notificación judicial corresponde a Autopista Norte Km 19 Costado Occidental Centro Empresarial Tyfa y además porque de igual manera resultaría adverso a la demandante y, el segundo, es un hecho de un tercero el cual no puede ser objeto de confesión, amén que tampoco podría admitirse bajo la premisa de que el señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO fuese el representante legal de ambas sociedades al momento de celebrarse la audiencia del 4 de abril de 2019 al interior de la prueba anticipada, por cuanto aquí solo confesó que si había fungido como representante legal del GRUPO PEGASUS, mas no se indicó cual era la fecha exacta en la cual ostentó dicho cargo, es más manifestó que lo ocupó hasta el año 2016, sin precisar hasta que mes del último año, de lo que se concluye que para la data del 2019 – *fecha de celebración de la audiencia*- aquel ya no era Representante Legal del GRUPO PEGASUS, además porque, en todo caso si circunstancialmente se admitiera esto, lo cierto es que, en el marco de la prueba anticipada el señor BOLIVAR CAMACHO fue citado como representante legal únicamente de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

La décimo tercera, de acuerdo con el último inciso del art. 205 del C.G.P., no puede ser declarada confesa al no ser asertiva, empero ante la inasistencia del representante legal de la sociedad absolvente y aquí ejecutada, se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada.

Sobre la décimo cuarta, se impone su rechazo, habida cuenta que al igual que la décimo segunda no versa sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Respecto de la pregunta décimo quinta, teniendo en cuenta que en el curso del presente asunto el Representante Legal de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., confesó que tiene pendiente obligaciones económicas con la sociedad demandante, deviene su rechazo, por cuanto ello ya se encuentra probado.

La décimo sexta, por ser admisible bajo los parámetros de las normas acotadas, se declara confesa, es decir, que se tiene que para el año 2019 el proyecto Casa Bolívar estaba funcionando con los productos y servicios que MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. prestó y entregó en debida forma.

La décimo séptima, se rechazará, en la medida que la misma no es clara al no indicar sobre qué negocio no se pactaron intereses moratorios.

Finalmente, la décimo octava, se declarará confesa, por lo que se tiene que la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. si tiene conocimiento de la orden de trabajo No. 3-16 del 20 de abril de 2016.

De tal manera que, tras valorar la mentada prueba anticipada en conjunto con las demás pruebas que se reseñaron para soportar los rechazos de las preguntas, se colige que se encuentra probado la existencia de la prestación de servicios a cargo de la demandante y en favor de la demandada para el año 2015, la adquisición de obligaciones en cabeza de la demandada e instrumentalizadas en las facturas base de ejecución, que la sociedad demandada tiene obligaciones pendientes de pago con la ejecutante, que para el año 2019 el proyecto Casa Bolívar estaba funcionando con los productos y servicios que MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. prestó y entregó en debida forma y que la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. si tiene conocimiento de la orden de trabajo No. 3-16 del 20 de abril de 2016.

Desde tal óptica, se avista que del anterior relato probatorio no se puede determinar que el GRUPO PEGASUS estaba autorizado para recibir las facturas base de cobro.

Es decir que en este evento, tal y como se iteró en el numeral 6° del escrito mediante el cual se descurre el traslado de la contestación, como lo que se ejecuta son las facturas, ello conlleva al debate de la mentada autorización, sin que el hecho de la existencia y reconocimiento de obligaciones a cargo de la demandada y en favor de la demandante por contratos de obra civil, pueda enervar la alegación sobre la falta de aceptación de la factura por falta de representación, por no haberse recibido por la entidad demandada ni por ninguna otra autorizada, pues son tópicos bien distintos, dado que aquí en efecto se discute es el acatamiento del numeral 2° del art. 774 del C.co.

Ahora, si bien es cierto, respecto el hecho contenido en la pregunta No. trece (13) del cuestionario que literalmente señala: “Diga a este Despacho, señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO desde cuándo tiene usted presente que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. utiliza al GRUPO PEGASUS como empresa o entidad encargada de recibir la correspondencia que le envían”, debe apreciarse como indicio grave en contra de la parte demandada, lo cierto es que, al continuar analizando las pruebas adosadas, se constata que ello no es suficiente para demostrar la aludida autorización, puesto que en sentido contrario, se acompañaron las respuestas del **18 de julio y 17 de septiembre de 2019** que brindó la empresa GRUPO PEGASUS al derecho de petición elevado por la sociedad MINIMA ARQUITECTOS S.A.S., contestaciones de las que se extrae con diamantina claridad que en dirección opuesta a admitir la autorización, esto fue frontalmente desconocido y negado, en la medida en que hasta se aclaró que el recibo de las facturas Nos 2209, 2210, 2211 y 2212 obedecía a un error humano y se recalcó que el GRUPO PEGASUS no estaba autorizado por GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. para recibir correspondencia, explicando del mismo modo la función de una recepcionista para recibir correspondencia a nombre de distintas entidades.

Sumado a lo anterior, el hecho de que las facturas Nos. 1792 del 7 de abril de 2015, con fecha de recibido del 8 siguiente, 1794 del 8 de abril de 2015 con esa misma data de recibido y 1529 del 19 de marzo de 2014 con recibido de ese mismo día, hubiesen sido recibidas por el GRUPO PEGASUS y canceladas por la demandada, según los recibos de pago obrantes en el plenario, los cuales solo dan

cuenta del pago de la No. 1792 y 1529, no implica de suyo, que este grupo estuviese facultado o autorizado para recibir a nombre de la empresa aquí demandada las facturas sobre las cuales recae este litigio, en la medida que se itera que no hay ninguna prueba conducente que conlleva a revelar la existencia de dicha facultad, es más, se denota que las fechas de las facturas 1792 y 1529 son muy anteriores a la fecha de expedición y recibido de las que aquí se discuten, esto es el año 2017, lo cual itera la imposibilidad de colegir la autorización sobre estas últimas. (fl.46 y 47)

Y es que en punto a la dirección donde se indica por el ejecutante fueron radicadas las anteriores facturas, esto es Carrera 14 A No. 118-81, nótese que para el 8 de abril de 2015 y 19 de marzo de 2014, no obra prueba del cambio de dirección, pues memórese que esto se puede inferir del contrato de obra civil de noviembre de 2015, hecho entonces que no resulta ser suficiente para que conforme al inciso tercero del art. 640 del C.C., no se pueda proponer la excepción de falta de representación en el suscriptor, por cuanto la única inferencia de la parte demandante para aseverar la autorización es el pago que supuestamente realizó la sociedad demanda sobre esas facturas, empero si se miran bien las cosas, el soporte de estos pagos son recibos que emanan de la propia sociedad demandante, es decir que fue por la imputación unilateral que aquella hizo que se aducen pagos a estas facturas, además, porque se itera que transcurrieron cerca de dos años entre la radicación de la última factura y la radicación de las que aquí se reclaman.

A lo que se añade, las respuestas emitidas el 18 de julio y el 19 de septiembre de 2019 por el GRUPO PEGASUS a la petición elevada por la demandante, en donde se aclara que esa empresa no estaba autorizada para recibir correspondencia por parte de la demandada.

Con todo, es dable decir que, aun teniendo conocimiento de estas respuestas, pues así se extrae del sello de correspondencia impuestos en ellas o través de este proceso, al descorrerse el traslado de la contestación se pudo haber citado como testigo al representante legal o liquidador del GRUPO PEGASUS, para que pudiera servir de apoyo, en un eventual caso, sobre la inferencia efectuada por la ejecutante, empero dicha prueba no fue solicitada.

Debe agregarse que en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo, contrario a lo expuesto por la togada de la parte actora al momento de efectuar el interrogatorio, la persona que atendió la diligencia indicó que ninguna de las

empresas que funcionaba allí, entre ellas GRUPO PEGASUS, tenía relación con GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Ahora, no es de recibo afirmar que el H. Tribunal Superior de Bogotá al desatar la apelación en contra de la providencia que en primer momento denegó la ejecución, zanjó esta discusión, pues lo que literalmente argumentó fue lo siguiente: *“...no cabe duda que el juez de primera instancia, en la providencia impugnada, erró al denegar el mandamiento bajo el argumento consistente en que dichas facturas adolecen del requisito previsto en el numeral 2° del art. 774 del C.co, en tanto que allí consta un sello de recibido por parte de GRUPO PEGASUS, sociedad que, en su consideración, no se encuentra autorizada para recibir las facturas que son objeto de ejecución, **pues ese análisis supera el estudio de los requisitos formales de las facturas de compraventa... Así las cosas, el juez de primera instancia traspasó la esfera de revisión de los referidos requisitos, realizando una valoración que escapa a ese examen preliminar, al punto que analizó un aspecto que eventualmente puede llegar a ser objeto de excepción de mérito por la pasiva, como lo es lo atinente a la autorización o no de GRUPO PEGASUS para recibir las facturas que son objeto de cobro**”(subrayado propio)*

De lo que se colige entonces, que lo que allí se sentó es que en lo referente a la autorización o no del GRUPO PEGASUS, este estudio superaba la etapa de calificación de la demanda, más no puede decirse que en esta providencia se hubiese determinado algo particular y definitivo sobre tal circunstancia.

A lo que debe agregarse, que no es cierto que el representante legal de la sociedad demandada hubiese confesado haber efectuado abonos a las facturas sobre las cuales versa este debate, pues pese a que en su declaración en un primer momento confesó dicha situación, luego aclaró que él no desconocía haber realizados abonos, empero que los efectuó fue en razón a los contratos de obra civil y no a las facturas porque no las conocía, pues recuérdese que añadió que él tuvo conocimiento de estas a través del presente proceso, es más hasta se retractó de lo que en principio se podía tener como una confesión de conocimiento de las facturas.

Luego entonces a la sazón del art. 196 del C.G.P., no puede pretenderse que se valore de manera aislada la declaración del demandado, pues recuérdese que la

confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado.

Tampoco, es dable inferir el conocimiento de las aludidas facturas por la parte demandada por los nombrados abonos, pues la documental acompañada en la demanda no resulta ser útil para tal efecto, en tanto que la imputación que hubiese hecho la sociedad demandante sobre los pagos realizados no puede servir como prueba de un acto de reconocimiento de la sociedad demandada, amén que se recuerda que es principio probatorio, que a la parte le esté vedado fabricarse su propia prueba.

Finalmente, para abundar en argumentos, mírese que el representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio que absolvió negó que se hubiese otorgado autorización al GRUPO PEGASUS para recibir las facturas que soportan el cobro pretendido, lo cual se acompasa con el contenido de las respuestas emitidas por el GRUPO PEGASUS, es decir que dicha negación cuenta con respaldo probatorio, que conlleva a valorar como verídica.

Así las cosas, resulta que en este caso no se logró demostrar que el GRUPO PEGASUS estuviese autorizado por la sociedad demandada para recibir en su nombre las facturas de venta, por lo que, de contera, no puede predicarse la operación de una aceptación tácita por el no rechazo de aquellas dentro del término de tres días, pues claramente si la demandada no recibió dichos documentos, no puede exigirse que hubiese elevado algún rechazo u objeción, lo que significa que al incumplirse la exigencia prevista en el numeral 2° del art. 774 de C.G.P. y al no demostrarse la aceptación expresa o tácita de las facturas base de la ejecución, no puede predicarse la calidad de título valor respecto de ellas, lo cual, de paso impide atribuirles merito ejecutivo a dichos cartulares.

Colofón de lo expuesto en precedencia, ha de declararse probada la excepción de "INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR", sustrayéndose del análisis de las demás defensas, ante la prosperidad de esta, por cuanto ello conlleva a la terminación del proceso y, consecuencialmente al levantamiento de cautelas e imposición de condena en costas, y perjuicios por la práctica de las medidas cautelares.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** la continuidad de la ejecución.

TERCERO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, **previa verificación de embargo de remanentes y/o el crédito y/o prelación legal.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$13.000.000.00m/cte. Así mismo, **CONDENAR** en perjuicios a la parte demandante. Líquidense.

QUINTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>04/11</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b978bdf171641f55f26ec025ef48280d838c2f3abdee53caf30dd12aeaf74**

Documento generado en 03/11/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00544-00

1. Obre en auto la respuesta allegada por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento a lo requerido en oficio No. 1553 de fecha 14 de octubre de 2022, informado que el asunto de su conocimiento identificado con el radicado No. 2021-045, continúa vigente y que no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares. Misiva de la cual se corre traslado a los extremos en litigio, por el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

2. En virtud de la respuesta allegada, se niega por improcedente la solicitud de suspensión del proceso, tal y como se indicó en proveído adiado 16 de mayo de 2022 (fl. 374).

3. En consecuencia de lo anterior, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., concordante con el artículo 443 de la misma codificación procesal, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día NUEVE (9) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

Para la exhibición ordenada en auto adiado 24 de marzo de 2022, se le concede a la parte actora el termino de 15 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, para que allegue los libros y soportes contables relacionados con el pagare No. 9000082387,

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 168___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b69106442f212c5cbeae720fe3e54ad27885b97094de9228a2c8df65ca65dd**

Documento generado en 03/11/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00607-00

1. Obre en autos el Registro Civil de Defunción de la demandada **MARIA DOLORES GUIZA DE LOPEZ (Q.E.P.D.)**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada. (fl. 299).

2. Ahora, como quiera que la citada causante se encontraba actuando a través de apoderado judicial, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso, conforme lo prevé el artículo 159 el C.G.P.

3. Sin embargo, conforme lo prevé el artículo 160 de la misma codificación procesal se dispone, tener como sucesor procesal de la litigante fallecida al señor **Ovidio López Guiza**, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que obra a folio 159 del expediente con el cual se acredita la calidad de heredero de la mencionada causante.

4. Citar a los herederos indeterminados de la causante MARIA DOLORES GUIZA DE LOPEZ (q.e.p.d), en consecuencia, se ordena su emplazamiento, y en virtud de ello, por secretaría dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Para futura memorial, téngase en cuenta que, para la entrega de la indemnización, debe acreditarse el respectivo reconocimiento como heredero en la sucesión doble intestada del sucesor procesal, así como las adjudicaciones y protocolizaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ae79e7877d019d602040d013fabd718c836cabd7214b0379464b94558e554**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00634-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del acta calendada 10 de agosto de 2022, indicando no conocer herederos determinados de la causante LUISA ARELLA MASSON MONTOYA (fl 217 y 218).

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUISA ARELLA MASSON MONTOYA DE VELASCO, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR por economía procesal como curador Ad Litem a la abogada **LINA MARIA CASTILLO SIERRA.**, quien aparece designa como curadora de LEDA CECILIA MASSON y demás personas indeterminadas.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

lina_castillo@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654379a9edbd26fa9f2f78e40067eea09e64014b54e2f41b29f3fccff11e943**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00652-00

Téngase en cuenta el título por valor de \$32.000.000., allegado por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., (fl. 242), para satisfacer el mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2022.

En consecuencia, por secretaría entréguese el título de depósito judicial por valor de \$32.000.000.00 m/cte a la ejecutante YADIRA HERRERA CHACON. Líbrese la respectiva orden de pago, dejándose las constancias de rigor, y previa verificación de inexistencia de embargos del crédito.

Ahora, para proceder con la terminación de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares, en un término máximo de diez (10) días, la peticionaria SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., deberá acreditar el pago de las costas del proceso ejecutivo acumulado en cuantía de \$1.280.000.00 m/cte, teniendo en cuenta que dentro del asunto la consignación de las condenas impuestas en el proceso declarativo se efectuó con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución adiada 30 de septiembre de 2022, lo que conllevó a la nueva condena en costas que fueron aprobadas en auto del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4905bc913a7e1c068cf047c35f3ec7167158d2621e2fb3ee0a32fbf09354dbf**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00744-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a39cb583db23c14dc40ac61f6fb763095a47e86b79f5da127eed84f795b2b2d**

Documento generado en 03/11/2022 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00829-00

De cara al escrito de terminación allegada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por conciliación entre las partes.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

Tercero: No condenar en costas a las partes.

Cuarto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4067d6b391ad38f4924b99f2ccc54739ed06333515260fa602d78d53c32e935**

Documento generado en 03/11/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2020-00132-00

Obre en autos las diligencias 254306000660201880013, allegada por la Unidad de Vida Culposos de Funza Fiscalía 02, en cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1525 de fecha 11 de octubre de 2022, de la cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de tres (3) días, contados partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **04/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. __168__ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436598bcc5cebcb12ee71dd6c5e0996e2ff62488b4cf0cca4a45c9578bc0397**

Documento generado en 03/11/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2020-00409-00 Ejecutivo de FUREL S.A. contra
ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con lo decidido en audiencia del 29 de septiembre de 2022, procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La sociedad **FUREL S.A.** demandó por la vía ejecutiva a **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de que se impartiera orden con base en las facturas Nos. 31342, 31450, 32481, 32623, 32624, 32621, 32622, 32759, 32760, 32761, 33209, 33210, 33646, 33672, 34075, 34076, 34077, 34073, 34074, 34519, 34602, 34712, 34775, 34910, 34911, 35489, 35604, 35605, 35606, 35551, 36017, 36019, 36154, 36155, 36156, 36157, 36193, 36434, 36435, 36467, 36641, 36640, 36843, 37113, 3222, 37221, 37223, 37261, 37259, 37260, 37421, 37420, 37443, 37469, 37467, 37466, 37468, 37726, 37739, 37798, 37815, 37848 y 37849.

B. Los hechos:

1. Que entre las compañías existió una relación comercial que se basó en la celebración de contratos de suministro e instalación de torres y equipos de telecomunicaciones, suministro e instalación de cuentas eléctricas, diseño y cimentación, mejoras en sitios, mantenimiento estaciones, búsqueda y permisos de sitios, mutuos comerciales, entre otros.

2. Que, en virtud de dichas relaciones, se expidieron las facturas de venta objeto de acción por un total de capital de \$ 1.789.586.019, las cuales fueron recibidas y no han sido pagadas a la fecha de presentarse la demanda.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 13 de enero de 2022, este Despacho profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, así mismo, ordenó la notificación del extremo ejecutado, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2. Luego, el demandado se notificó por conducta concluyente quien, dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. PAGO Y PAZ Y SALVO COMO CONSECUENCIA” y “PRESCRIPCIÓN”.

3. De la anterior defensa se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores –facturas- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra aquel y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el

artículo 774 del compendio mercantil, esto es la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, corresponde al Despacho resolver los problemas jurídicos que fueron planteados en la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022, para lo cual se abordará lo relativo a la prescripción, para continuar con el restante.

Concretamente sobre la prescripción, importa precisar que se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra del aceptante de las facturas, al tenor de lo dispuesto en el canon 789 *ibídem* aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 *ibídem*).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94

del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda - renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el **16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentadas las anteriores nociones, se estudiará la prescripción respecto de cada factura, teniendo en cuenta para ello el referido trienio y de ser el caso la aludida suspensión de términos.

¹ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

No. Factura	Vencimiento	3 años	Decreto 564 de 2020	Operancia de la Prescripción
31342	2016/02/15	2019/02/15	No aplica	2019/02/15
31450	2016/02/18	2019/02/18	No aplica	2019/02/18
32481	2016/06/14	2019/06/14	No aplica	2019/06/14
32623	2016/06/22	2019/06/22	No aplica	2019/06/22
32621	2016/06/22	2019/06/22	No aplica	2019/06/22
32622	2016/06/22	2019/06/22	No aplica	2019/06/22
32759	2016/07/08	2019/07/08	No aplica	2019/07/08
32760	2016/07/08	2019/07/08	No aplica	2019/07/08
32761	2016/07/08	2019/07/08	No aplica	2019/07/08
33209	2016/09/10	2019/09/10	No aplica	2019/09/10
33210	2016/09/10	2019/09/10	No aplica	2019/09/10
33646	2016/11/11	2019/11/11	No aplica	2019/11/11
33672	2016/11/16	2019/11/16	No aplica	2019/11/16
34075	2016/12/23	2019/12/23	No aplica	2019/12/23
34076	2016/12/30	2019/12/30	No aplica	2019/12/30
34077	2016/12/30	2019/12/30	No aplica	2019/12/30
34073	2016/12/30	2019/12/30	No aplica	2019/12/30
34074	2016/12/30	2019/12/30	No aplica	2019/12/30
34519	2017/03/10	2020/03/10	No aplica	2020/03/10
34602	2017/03/24	2020/03/24	2020/08/11	2020/08/11
34712	2017/04/18	2020/04/18	2020/09/05	2020/09/05
34775	2017/05/02	2020/05/02	2020/09/20	2020/09/20
34910	2017/05/26	2020/05/26	2020/10/14	2020/10/14
34911	2017/05/26	2020/05/26	2020/10/14	2020/10/14
Acta de Reparto de demanda 15 DICIEMBRE DE 2020				
35489	2017/08/01	2020/08/01	2020/12/19	Interrumpe
35604	2017/11/01	2020/11/01	2021/03/19	Interrumpe
35605	2017/11/01	2020/11/01	2021/03/19	Interrumpe
35606	2017/11/01	2020/11/01	2021/03/19	Interrumpe
35551	2017/08/11	2020/08/11	2020/12/29	Interrumpe
36017	2017/12/13	2020/12/13	2021/04/21	Interrumpe
36019	2017/09/22	2020/09/22	2021/01/10	Interrumpe
36154	2017/12/24	2020/12/24	2021/05/12	Interrumpe
36155	2017/12/24	2020/12/24	2021/05/12	Interrumpe
36156	2017/12/24	2020/12/24	2021/05/12	Interrumpe

36157	2017/12/24	2020/12/24	2021/05/12	Interrumpe
36193	2017/10/17	2020/10/17	2021/02/05	Interrumpe
36434	2018/01/23	2021/01/23	2021/06/11	Interrumpe
36435	2018/01/23	2021/01/23	2021/06/11	Interrumpe
36467	2017/11/15	2020/11/15	2021/04/03	Interrumpe
36641	2018/02/14	2021/02/14	2021/07/02	Interrumpe
36640	2018/02/14	2021/02/14	2021/07/02	Interrumpe
36843	2018/11/03	2021/11/03	2022/03/21	Interrumpe
37113	2018/04/09	2021/04/09	2021/08/27	Interrumpe
37222	2018/04/22	2021/04/22	2021/09/10	Interrumpe
37221	2018/04/22	2021/04/22	2021/09/10	Interrumpe
37223	2018/04/22	2021/04/22	2021/09/10	Interrumpe
37261	2018/05/02	2021/05/02	2021/10 /20	Interrumpe
37259	2018/05/02	2021/05/02	2021/10 /20	Interrumpe
37260	2018/05/02	2021/05/02	2021/10 /20	Interrumpe
37421	2018/02/24	2021/02/24	2021/07/12	Interrumpe
37420	2018/02/24	2021/02/24	2021/07/12	Interrumpe
37443	2018/05/23	2021/05/23	2021/10/11	Interrumpe
37469	2018/05/23	2021/05/23	2021/10/11	Interrumpe
37467	2018/05/23	2021/05/23	2021/10/11	Interrumpe
37466	2018/05/23	2021/05/23	2021/10/11	Interrumpe
37468	2018/05/23	2021/05/23	2021/10/11	Interrumpe
37726	2018/06/19	2021/06/19	2021/11/07	Interrumpe
37739	2018/06/20	2021/06/20	2021/11/08	Interrumpe
37798	2018/07/05	2021/07/05	2021/11/23	Interrumpe
37815	2018/07/08	2021/07/08	2021/11/26	Interrumpe
37848	2018/07/12	2021/07/12	2021/11/30	Interrumpe
37849	2018/07/12	2021/07/12	2021/11/30	Interrumpe

Colofón de lo anterior, se avista que las facturas de venta Nos. 31342, 31450, 32481, 32623, 32621, 32622, 32759, 32760, 32761, 33209, 33210, 33646, 33672, 34075, 34076, 34077, 34073, 34074, 34519, 34602, 34712, 34775, 34910 y 34911 están prescritas, pues los tres años que impone el art. 789 del C.Co, fenecieron incluso antes de presentarse la demanda.

Aunado a lo anterior, debe decirse también que no hay ningún acto constitutivo de renuncia o interrupción que enerve el fenómeno de la prescripción.

Situación distinta, se presenta respecto de las facturas de venta Nos. 35489, 35604, 35605, 35606, 35551, 36017, 36019, 36154, 36155, 36156, 36157, 36193, 36434, 36435, 36467, 36641, 36640, 36843, 37113, 37222, 37221, 37223, 37261, 37259, 37260, 37421, 37420, 37443, 37469, 37467, 37466, 37468, 37726, 37739, 37798, 37815, 37848 y 37849, pues frente a aquellas operó la interrupción civil, por la presentación de la demanda en los términos del art. 94 del C.G.P., en tanto que la acción se radicó el 15 de diciembre de 2020, librándose mandamiento de pago notificado al demandante el día 14 de enero de 2022, logrando que la intimación del extremo pasivo acaeciera dentro del año que prevé esta normatividad, habida cuenta que tuvo lugar el 6 de mayo de 2022, por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se declarará parcialmente probada la prescripción propuesta por la parte demandada, lo que entonces, da lugar a continuar con el estudio del siguiente problema jurídico relativo al inexistencia de la obligación, respecto de las restantes facturas, para lo cual, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Bajo la anterior línea de pensamiento, se advierte que la parte ejecutada para probar su defensa aportó la certificación de paz y salvo expedido el 13 de febrero de 2019 y el acta de conciliación de cuentas entre FUREL S.A., ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. y GIAN CARLO CIOCCA MONTOYA.

Particularmente, sobre el paz y salvo, habría que decirse que de su lectura se extrae que allí se indicó que la sociedad aquí demandada se encontraba a paz y salvo **por todo concepto**, declaración que conlleva a inferir que las obligaciones anteriores al 13 de febrero de 2019 - *fecha de expedición*- estaban extintas, lo que, de suyo, de cara a las fechas de vencimiento de las facturas objeto de ejecución, denota que estas obligaciones se encuentran a paz y salvo.

Ahora, es importante decir que aun cuando la parte ejecutante no desconoció la autenticidad de los mentados documentos, alegó que no podía configurarse la extinción pretendida, por cuanto al revisar contablemente el estado de la empresa

no se encontraron soportes de pago, versión que fue ampliamente explicada por la testigo LILIANA MONTOYA, quien añadió que se percató que el acta de conciliación no fue aplicada en dicha contabilidad.

Así mismo, se avizora que el representante legal de la parte demandada no brindó mayor explicación sobre la anterior situación.

Desde tal óptica, es pertinente decir que la alegación expuesta por la parte demandante no tiene la entidad suficiente para que este Juzgado pase por alto el paz y salvo expedido, en tanto que ello no puede afectar su validez y eficacia, amén que su emisión provino de la persona idónea y competente para tal efecto, situación que no fue discutida por la parte demandante.

En suma, no es de recibo concluir que como en dichos documentos, es decir el acta de conciliación y la certificación, no se especificó en detalle la fecha de pago, los valores cancelados y la identificación de las facturas base de ejecución, no tengan eficacia, pues estos datos no constituyen de modo alguno un requisito para su validez, además, por que se insiste al emitirse por la persona competente y al no ser atacada su autenticidad, no hay razones para que en esta instancia se pueda declarar su ineficacia respecto de la defensa planteada.

Y es que, en todo caso el argumento de no haber encontrado los soportes de pago que dieron lugar a tal declaración no tiene la fuerza suficiente para derribar su veracidad, en la medida en que, si se miran bien las cosas, tampoco hay un documento idóneo que lo anule, situación que a todas luces competía a la entidad actora si pretendía que no se tuviera en cuenta este medio de prueba.

Así las cosas, resulta que el paz y salvo en comento, al no lograr ser desacreditado en debida forma, debe tenerse en cuenta y, por ende, también aplicarse sus consecuencias, como lo es declarar probada la excepción propuesta, en el entendido que la entidad demandante certificó que todas las obligaciones que la fecha del 13 de febrero de 2019 tenía la demandada se encontraban a paz y salvo.

Tampoco puede afirmarse que, por la certificación contable allegada por el extremo actor sobre un saldo pendiente a cargo de la demandada, pueda establecerse el efecto de invalidez pretendido por este extremo, no solo por las razones precedentes, sino porque además en gracia de discusión, tampoco se

puede avizorar de tal cartular que el supuesto saldo pendiente obedezca a las facturas aquí reclamadas, pues allí no se identificó ninguno de estos instrumentos cambiarios.

Por último, cabe decir que aun cuando no deviene necesario realizar este análisis de las facturas prescritas, lo cierto es que esta extinción de igual forma también se hace extensiva a estas, lo que hace ver con notoriedad la improcedencia del reclamo deprecado al probarse la extinción de las obligaciones perseguidas.

Recapitulando, se declarará probada parcialmente la defensa de “PRESCRIPCIÓN” respecto de las facturas Nos. 31342, 31450, 32481, 32623, 32621, 32622, 32759, 32760, 32761, 33209, 33210, 33646, 33672, 34075, 34076, 34077, 34073, 34074, 34519, 34602, 34712, 34775, 34910 y 34911, así como la prosperidad de la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. PAGO Y PAZ Y SALVO COMO CONSECUENCIA” sobre las facturas Nos. 35489, 35604, 35605, 35606, 35551, 36017, 36019, 36154, 36155, 36156, 36157, 36193, 36434, 36435, 36467, 36641, 36640, 36843, 37113, 37222, 37221, 37223, 37261, 37259, 37260, 37421, 37420, 37443, 37469, 37467, 37466, 37468, 37726, 37739, 37798, 37815, 37848 y 37849 y, en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de embargo de remanentes o del crédito y se impondrá la condena en costas respectiva.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, bajo el entendido que opera para las facturas Nos. 31342, 31450, 32481, 32623, 32621, 32622, 32759, 32760, 32761, 33209, 33210, 33646, 33672, 34075, 34076, 34077, 34073, 34074, 34519, 34602, 34712, 34775, 34910 y 34911., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. PAGO Y PAZ Y SALVO COMO CONSECUENCIA” sobre las facturas

Nos. 35489, 35604, 35605, 35606, 35551, 36017, 36019, 36154, 36155, 36156, 36157, 36193, 36434, 36435, 36467, 36641, 36640, 36843, 37113, 37222, 37221, 37223, 37261, 37259, 37260, 37421, 37420, 37443, 37469, 37467, 37466, 37468, 37726, 37739, 37798, 37815, 37848 y 37849, de acuerdo a lo esbozado.

TERCERO: En consecuencia, se **NIEGA** la continuidad de la ejecución.

CUARTO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de medidas cautelares, previa verificación de embargo de remanentes y/o el crédito y/o prelación legal. En caso de existir, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$28.000.000.00 m/cte. Así mismo, **CONDENAR** en perjuicios a la parte demandante. Líquidense.

SEXTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>04/11</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e17d5b8d3eddcde7ec2abe1e30cde548a1a00116902ab7fd01d5676ed06b0**

Documento generado en 03/11/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00409 Ejecutivo de FUREL S.A. contra ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

En los términos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder conferido hace la Doctora ELIANA MUÑOZ RODRIGUEZ como apoderada de FUREL S.A.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>04/11</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df062e6f57103d2b0e84b43d68d4c160861644253c2c0346da1e5c5b8d8c9289**

Documento generado en 03/11/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00409 Ejecutivo de FUREL S.A. contra ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

En los términos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder conferido hace la Doctora ELIANA MUÑOZ RODRIGUEZ como apoderada de FUREL S.A.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>04/11</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df062e6f57103d2b0e84b43d68d4c160861644253c2c0346da1e5c5b8d8c9289**

Documento generado en 03/11/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>